



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto de oficio:** Extinción de la sanción penal por prescripción  
**Condenado:** Willintong Jiménez Sepúlveda.  
**Injusto:** Defraudación a los derechos patrimoniales de autor.  
**Radicado interno No.** 2015-00750-00  
**Radicado de origen No.** 2008-00256-00  
**Ley:** 600/2000

### 1. ASUNTO A TRATAR

El despacho procederá de oficio a decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal en favor del señor **WILLINTOG JIMENEZ SEPULVEDA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILLINTOG JIMENEZ SEPULVEDA**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre 15 de 2011, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL**, como responsable de la comisión de la conducta punible **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria de **CINCUENTA MIL ( \$50.000)** y suscribir diligencia de compromiso.

Esta judicatura mediante providencia fechada 31 de diciembre del 2015, aprehendió el conocimiento, se le dio entrada en los libros radicadores y asignó como radicado interno 2015-00750. Además, citó al condenado para que compareciera al despacho a perfeccionar el beneficio penal de prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia.

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 4º y 8º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la extinción de la sanción penal, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

#### 3.2 Extinción de la sanción penal por prescripción.

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

*1. La muerte del condenado.*

**Providencia: Extinción de la sanción por prescripción**  
**Procesado: Willintong Jiménez Sepulveda**  
**Injusto: Defraudación a los derechos patrimoniales de autor**  
**Radicado interno No. 2015-00750-00 (radicado de origen No. 2008-00256-00)**

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto de la institución de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada transcurre un plazo sin que la sanción se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.*

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

En el sub-examine, se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, condenó a **WILLINTONG JIMENEZ SEPULVEDA**, mediante sentencia fechada noviembre 15 de 2011, a la PENA PRINCIPAL DE CUAREENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL, como responsable de la comisión de la conducta punible **DEFRAUDACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**, le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria de CINCUENTA MIL PESOS( \$50.000) MTCE y suscribir diligencia de compromiso.

Esta judicatura advierte que el condenado **WILLINTONG JIMENEZ SEPULVEDA** hasta la fecha no ha perfeccionado el beneficio penal de prisión domiciliaria, que se le otorgó en la sentencia condenatoria, pero a estas alturas no es posible realizar trámites de la ejecución de la sentencia, como quiera que se configuró el fenómeno de la prescripción.

Así se observa, que el tiempo transcurrido desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, esto es el día 16 de enero de 2012<sup>1</sup> y la fecha de este interlocutorio (17 de enero de 2023) se puede advertir razonablemente que el plazo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiró, toda vez que transcurrieron hasta el día de hoy (17 de enero de 2023), un lapso superior al término de los **CINCO (5) AÑOS**, que es el término de la prescripción en este asunto, además de que no operó la

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de la sentencia, emitida por la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo - Edicto

**Providencia: Extinción de la sanción por prescripción**  
**Procesado: Willintong Jiménez Sepulveda**  
**Injusto: Defraudación a los derechos patrimoniales de autor**  
**Radicado interno No. 2015-00750-00 (radicado de origen No. 2008-00256-00)**

interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no acaeció ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal principal de prisión privativa de la libertad y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas impuestas al señor **WILLINTONG JIMENEZ SEPULVEDA**, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal.

Respecto de la sanción principal de la **MULTA DE VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** esta judicatura se abstendrá de decretar su extinción, toda vez que su índole monetaria y el recaudo es competencia de las **OFICINAS DE COBRO COACTIVAS** adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar extinguida por prescripción en favor del ciudadano **WILLINTONG JIMENEZ SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.399 expedida en Sincelejo, Sucre la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL EXCEPTO LA MULTA DE VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que le impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre 15 de 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, para su archivo definitivo.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez